

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ056358

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 27 de junio de 2013

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 484/2013

SUMARIO:

Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social. El art. 2 e) de la Ley 10/2012 (Tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses), únicamente excluye del pago de la tasa cuando el auto que se recurre ha sido dictado en apelación, por lo que, tratándose de un recurso de casación y no haciéndose en el citado precepto distinción alguna, deben entenderse sujetos al pago de la tasa tanto los autos como las sentencias. Sin perjuicio de que la consulta evacuada por la Dirección General de Tributos no vincula a este Tribunal, [Vid., consulta DGT, de 10-12-2012, n.º V2329/2012 (NFC045935)] de la literalidad de la misma no se deduce que la referida norma no pueda ser de aplicación en los supuestos en que lo que se pretende recurrir en casación sea una resolución que adopta la forma de Auto.

PRECEPTOS:

Ley 10/2012 (Tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses), art. 2.

PONENTE:

Don Ricardo Enríquez Sancho.

Magistrados:

Don JORGE RODRIGUEZ-ZAPATA PEREZ

Don JOSE MANUEL SIEIRA MIGUEZ

Don MARIANO DE ORO-PULIDO LOPEZ

Don OCTAVIO JUAN HERRERO PINA

Don PEDRO JOSE YAGÜE GIL

Don RAFAEL FERNANDEZ MONTALVO

Don RICARDO ENRIQUEZ SANCHO

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintisiete de Junio de dos mil trece.

HECHOS**Primero.**

Con fecha 11 de marzo de 2013 se interpuso recurso de casación por el Procurador de los Tribunales D. Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la entidad "Real Club Celta de Vigo, S.A.D.", contra el Auto de 26 de junio de 2012, confirmado por el de 27 de noviembre siguiente, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Sexta), dictada en el recurso número 510/2005, relativo al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.

Por Diligencia de Ordenación de 20 de marzo de 2013, la Secretaria Judicial de esta Sección Primera acordó, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por el que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, requerir a la representación procesal de la parte recurrente para que en el plazo de diez días presente

el modelo 696 debidamente validado. Contra la citada Diligencia de Ordenación se interpuso recurso de reposición por la representación procesal de la entidad recurrente, que fue desestimado por Decreto de 18 de abril de 2013.

Tercero.

Contra el anterior Decreto fue interpuesto recurso de revisión por la entidad "Real Club Celta de Vigo, S.A.D." y, dándose traslado del mismo al Abogado del Estado, interesó la confirmación de la resolución recurrida, tras lo cual pasaron las actuaciones al Magistrado Ponente a fin de dictar la resolución procedente en Derecho.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Ricardo Enriquez Sancho , Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero.

Alega, en síntesis, la representación procesal de la entidad recurrente, con base en el artículo 2 e) de la Ley 10/2012 , que "La interposición por mi poderdante de un recurso de casación contra un auto es, según ha entendido la Dirección General de Tributos, un supuesto fuera del ámbito de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por el que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, lo que implica su exención en el pago de la tasa judicial y en la presentación del modelo 696 requerido". Con transcripción de la consulta vinculante de 10 de diciembre de 2012, de la Dirección General de Tributos, añade que "El Decreto que recurrimos justifica su conclusión en base al principio de no distinguir donde la Ley no distingue, pero entendemos que es patente que el artículo que hemos transcrito sí realiza la citada distinción".

Segundo.

El artículo 2 e) de la Ley 10/2012 establece que el hecho imponible de la tasa lo constituye el ejercicio de la potestad jurisdiccional originada por el ejercicio de "la interposición de recursos de apelación contra sentencias y de casación en el orden civil y contencioso-administrativo".

En este sentido, el citado artículo únicamente excluye del pago de la tasa cuando el auto que se recurre ha sido dictado en apelación, por lo que, tratándose de un recurso de casación y no haciéndose en el citado precepto distinción alguna, deben entenderse sujetos al pago de la tasa tanto los autos como las sentencias.

Por otra parte, y sin perjuicio de que la consulta evacuada por la Dirección General de Tributos no vincula a este Tribunal, de la literalidad de la misma no se deduce que la referida norma no pueda ser de aplicación en los supuestos en que lo que se pretende recurrir en casación sea una resolución que adopta la forma de Auto.

Tercero.

Respecto al pago de las costas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1, párrafo primero, de la LRJCA , la desestimación del presente recurso comporta la imposición de las mismas a la parte recurrente, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad que le otorga el apartado 3 del precepto citado, fija en 300 euros la cantidad máxima a reclamar por la parte recurrida por todos los conceptos.

En su virtud,

LA SALA ACUERDA:

desestimar el recurso de revisión interpuesto por la representación procesal de la entidad "Real Club Celta de Vigo, S.A.D." contra el Decreto de 18 de abril de 2013, que se confirma; con imposición a esta parte de las costas causadas en este recurso, señalándose como cantidad máxima a reclamar por la parte beneficiada todos los conceptos la cifra de 300 euros.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.